

12276

ORDEN 111/00806/1983, de 10 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 2 de diciembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Iglesias Alcántara, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Iglesias Alcántara, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de octubre de 1978 y 9 de marzo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 2 de diciembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Iglesias Alcántara, representado por el Letrado señor Sans Sans contra resoluciones del Ministerio de Defensa de cinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho y nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos asimismo parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

12277

ORDEN 111/00807/1983, de 10 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de octubre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Gutiérrez-Maturana Trujillo, General de Brigada H. de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Emilio Gutiérrez Maturana Trujillo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 10 de agosto y 11 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 14 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Gutiérrez-Maturana Trujillo, representado por el Letrado señor Valcarce Valcarce, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de diez de agosto y once de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustada a derecho, y, en consecuencia, las anulamos asimismo parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me con-

fiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

12278

ORDEN 111/00808/1983, de 10 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de noviembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime González Valeiro, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Jaime González Valeiro, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 10 de agosto y 24 de noviembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 4 de noviembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime González Valeiro, representado y defendido por el Letrado señor Valcarce Valcarce, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de diez de agosto y veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos asimismo parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12279

ORDEN de 9 de marzo de 1983 para actualización de las pensiones causadas por funcionarios de los Cuerpos Ejecutivo Postal y de Telecomunicaciones y de Técnicos Especializados, ambos del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Excmos. Sres.: La Ley 38/1982, de 3 de julio, ha establecido en su artículo primero el grado de carrera para los Cuerpos Ejecutivo Postal y de Telecomunicaciones y Técnicos Especialistas, en la cuantía del 12 por 100 del sueldo inicial del índice de proporcionalidad 6, y un solo grado para ambos Cuerpos, por lo que se ha producido un cambio de retribuciones básicas para los funcionarios en activo pertenecientes a dichos colectivos, con efectos económicos del 1 de septiembre de 1982, mes siguiente al de su entrada en vigor, que lo fue, al no especificar nada la propia Ley, a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el 21 de julio de 1982, esto es, el

10 de agosto siguiente, tal como dispone el artículo 2.º, 1, del Código Civil, efectividad económica derivada de lo determinado por el artículo 18, 1, de la Ley 31/1985, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

El artículo 47 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1968, dispone que las actualizaciones de pensiones como consecuencia de las modificaciones de retribuciones en activo, se realizarán de oficio por aplicación de porcentajes medios de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, único sistema aplicable a estos efectos mientras no entre en vigor la actualización individualizada de pensiones prevista en el artículo 10, 1, c), de la Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

Por lo expuesto procede establecer el módulo de aumento de los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familias por funcionarios que pertenecieron a los expresados Cuerpos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros del día 9 de marzo de 1983, se ha servido disponer:

Uno. Los haberes pasivos causados por funcionarios que pertenecieron al Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y al de Técnicos Especialistas, ambos del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, jubilados o fallecidos con anterioridad al 1 de septiembre de 1982, serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar a los importes actualmente percibidos el módulo 1,08

Dos. El aumento de pensiones afectadas por esta Orden, tendrá efecto económico a partir del 1 de septiembre de 1982.

Tres. Las actualizaciones de las citadas pensiones, se practicarán de oficio por las dependencias del Ministerio de Hacienda que las haga efectivas y tendrán carácter provisional hasta tanto no entre en vigor el mecanismo de actualización individualizada previsto en el artículo 10, 1, c), de la Ley 44/1981, de 28 de diciembre

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. ...

12280

ORDEN de 14 de marzo de 1983 por la que se prorroga a la firma «Synthesia Española, S. A.», y se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de sistemas de poliuretanos para aislamiento, pavimentos, zapatos, entre otros productos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Synthesia Española, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de sistemas de poliuretanos para aislamiento, pavimentos, zapatos, entre otros productos, autorizado por Ordenes ministerial de 31 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1981).

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses a partir del día 12 de febrero de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Synthesia Española, S. A.», con domicilio en Conde Borrell, 62, Barcelona-15, y N. I. F. A-08-1929965.

Segundo.—Se elimina como mercancía de importación la señalada 4). Aceite de silicona con agente tensoactivo.

Tercero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en el sentido de incluir en el apartado 4.º de la citada disposición, la siguiente cláusula de salvaguardia:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12281

ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Visiuc, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, hojas, planchas y tiras de latón, y la exportación de diversas manufacturas de latón plateado.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Visiuc, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, hojas, planchas y tiras de latón, y la exportación de diversas manufacturas de latón plateado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Visiuc, S. A.», con domicilio en carretera Torrelaguna, kilómetro 23,500, Fuente El Saz (Madrid), y NIF A-28274405.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas, hojas, planchas y tiras de latón sin enrollar:

1.1 De 0,50 a 1 milímetro de espesor, de la P. E. 74.04.49.1:

1.1.1 Composición centesimal: 63 por 100 de Cu y 37 por 100 de Zn.

1.1.2 Composición centesimal: 67 por 100 de Cu y 33 por 100 de Zn.

1.2 De 1 a 2 milímetros de espesor, de la P. E. 74.04.49.2:

1.2.1 Composición centesimal: 63 por 100 de Cu y 37 por 100 de Zn.

1.2.2 Composición centesimal: 67 por 100 de Cu y 33 por 100 de Zn.

2. Chapas, hojas, planchas y tiras de latón, enrolladas:

2.1 De 0,50 a 1 milímetro de espesor, de la P. E. 74.04.41.1:

2.1.1 Composición centesimal: 63 por 100 de Cu y 37 por 100 de Zn.

2.1.2 Composición centesimal: 67 por 100 de Cu y 33 por 100 de Zn.

2.2 De 1 a 2 milímetros de espesor, de la P. E. 74.04.41.2:

2.2.1 Composición centesimal: 63 por 100 de Cu y 37 por 100 de Zn.

2.2.2 Composición centesimal: 67 por 100 de Cu y 33 por 100 de Zn.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Copas de latón plateado, de la P. E. 74.18.10.3:

I.1 A partir de la mercancía de importación 1).

I.2 A partir de la mercancía de importación 2).

II. Bandejas, fruteros, centros de mesa, extremeseras, jarras, juegos de café, floreros, soperas, ceniceros y demás artículos de uso doméstico de latón plateado, diferentes de las copas (producto I), de la P. E. 74.18.10.3.

II.1 A partir de la mercancía de importación 1).

II.2 A partir de la mercancía de importación 2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

— En la exportación del producto I.1), 95,52 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto I.2), 95,52 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto II.1), 119,40 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto II.2), 119,40 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentajes de pérdidas: Cualquiera que sea la materia prima empleada y el producto en cuya fabricación se utilice. El 1 por 100 en concepto de mermas y el 32 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente a fin de que la Aduana hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para